



Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandado	WIZINK BANK SA	

SENTENCIA nº 000030/2020

En Torrelavega, a 12 de marzo del 2020.

Doña _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Torrelavega y su Partido; habiendo visto los precedentes autos de **juicio ordinario** sobre nulidad de contrato de crédito, seguidos con el nº **295/2019**, a instancias de la procuradora Sra. _____, en nombre y representación de **DÑA.** _____, asistida de la letrada Sra. Galvé i Garrido, contra la entidad **WIZNK BANK, S.A.**, representado por la procuradora Sra. _____ y asistida del letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2019 se presentó demanda, que fue turnada a esta Juzgado el día 20 de mayo, por la procuradora Sra. _____ en la indicada representación, con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien por consignar y que constan en autos, dándose aquí por reproducidos, terminando por suplicar que, previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que:

“ Se declare:

A) La nulidad del contrato por usura

A.1) subsidiariamente a la anterior nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de la cláusula de fijaron de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

B) Nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados del contrato.

Y se condene a la demandada a:

1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad se declarada, con devolución recíproca de tales efectos.

2) pagar los intereses legales y procesales.

3) al pago de las costas procesales.”

Aclarándose en el acto de la audiencia previa que la acción B) se ejercita con carácter subsidiario a la A).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 4 de junio de 2019, se confirió traslado de la misma a la parte demandada. Con fecha 10 de julio de 2019 por la procuradora Sra. , en representación de la demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda interesando se dicte sentencia por la que “desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas de este procedimiento”.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 31 de julio de 2019 se acordó celebrar la audiencia previa prevista legalmente el día 24 de septiembre de 2019, a las 12.00 horas. Celebrada la misma, en dicho acto comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas de Letrado, y no habiendo acuerdo entre las partes, propusieron los medios de pruebas de los que intentaba valerse, señalándose para su practica el día 11 de diciembre de 2019 a las 10:45 horas. En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y admitida en su día, y tras efectuar las partes conclusiones quedaron los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión principal deducida por la actora es la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 21 de diciembre de 2012 por ser usuraria de la cláusula de intereses remuneratorios contenida dicho contrato, que son del 26,82%., al entender que con base en la doctrina del TS establecida en su sentencia de Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, se infringe el art. 1 de la Ley de Usura de 1908.

SEGUNDO.- En cuanto a la concreta acción de nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios lo que alega es que esta viene haciendo un uso pacífico y habitual de los medio de pago a crédito emitidos por la entidad bancaria desde hace 7 años, que el tipo de tarjeta “revolving” por sus características justifica un tipo de interés ordinario superior; y no considera para este tipo de financiación relevante el interés medio para los préstamos al consumo, sino los tipos aplicados por las distintas entidades de crédito a la tarjetas de crédito aplazado, siendo el aplicado en este caso conforme al mercado.

TERCERO.- El interés remuneratorio es libre y así lo establece el artículo 315 Código de comercio, y la Ley de Represión de la Usura viene configurándose como un límite a la autonomía de la voluntad negocial prevista en el artículo 1255 del Código Civil, cuando señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

La Ley 23 julio 1908 de Represión de la Usura en su artículo 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un

interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Dicha Ley es aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente como el crédito examinado, no solo porque así se recoge en su artículo 9, que establece que " Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", sino porque la STS Pleno 25 noviembre 2105, se pronuncia en ese sentido en concreto respecto de un el crédito " revolving".

CUARTO.- Lo que debe entenderse como interés normal del dinero no es el interés legal, sino el que en estos concretos casos ha sido establecido por la STS de 4 de marzo de 2020, así:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Concluyéndose en dicha resolución para le caso concreto que se enjuiciaba que un TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, comparado con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda ha de entenderse que es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario,

Pues bien, en el presente caso el contrato se celebró el 21 de diciembre de 2012, el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving se encuentra publicado con referencias desde el 2017, pero en el informe pericial aportado por la demandada se hace mención en si aparato 71 al informa anual que confecciona la Asociación Nacional de Establecimiento Financiero de Crédito incluyendo los precios máximo y mínimos del 80% de las operaciones de crédito revolving en nuestros país, y para el año 2012 se recogió un máximo de 23,22 % y un mínimo de 19,76%, por lo que debe concluir también en este caso dicho interés también es usurario por las

misma razones que dicha sentencia explícita, para un supuesto en el que el contrato también se había celebrado en el años 2012:

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, está entre el 23,22% y el 19,76%, consideramos un 22%, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Todo ello supone que el interés remuneratorio estipulado, 26,82% TAE, es usurario en los términos expuestos e infringe la prohibición contenida en el art. 1 de la Ley 1908, por ser desorbitado y manifiestamente desproporcionado al normal del dinero.

QUINTO.- La segunda circunstancia que debe concurrir para que el préstamo o crédito tenga el carácter de usurario es que el interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, por ejemplo el riesgo de la operación, y esa prueba corresponde a la entidad financiera que es la que fija el interés remuneratorio, lo que no ha hecho, limitándose a decir que se justifica por las propias características del producido. En este sentido también la STS de 25 de noviembre del 2015 rechaza que concurren circunstancias excepcionales en el tipo de crédito o producto que justifique ese interés notablemente superior al normal del dinero, razonando que: "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen

regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico", lo que se reitera en la STS de 04/03/2020..

SEXTO.- La consecuencia al declararse la nulidad del contrato por considerarse usurario el interés establecido para el crédito revolving instrumentado mediante la tarjeta de crédito Visa es que la actora solo tendrá que devolver la suma recibida y la demandada deberá devolver el total de lo percibido que exceda del capital prestado (art. 3 Ley 1908).

A tal efecto, y para determinar la cantidad que la demandada debe devolver debe simplemente tenerse en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital que hayan sido abonados por la demandante, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos remitidos a la cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, con propuesta de liquidación.

SEPTIMO.- Estimada la acción que se ejercita de manera principal no ha lugar a pronunciarse sobre las demás por ser innecesario:

OCTAVO.- Dada la íntegra estimación de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 394 LEC., se impone el pago de las costas procesales a la parte demandada.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por **DÑA.** contra **WIZINK BANK, S.A.:**

a) Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa nº , suscrito el 21 de diciembre de 2012, por existencia de usura en los intereses remuneratorios fijados.

b) Se condena a WIZINK BANK, S.A. como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, a abonar a DÑA. la cantidad que exceda el total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado contrato, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, junto con la concreta propuesta de liquidación, más los intereses del artículo 576 de la LEC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.